

126.—Pabellon adoptado por la república de Guatemala.

[Setiembre 1.º de 1851.]

Acompaño á V. copia del decreto espedido por el Exmo. Sr. presidente de la república de Guatemala, por el cual se ha servido variar los colores del pabellon de dicha república; á fin de que se tenga presente esta variacion en los puntos de la demarcacion de su mando, para que sea reconocido en los casos que ocurran.

De orden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. para su inteligencia y efectos indicados

Dios y libertad. México, etc.—*Robles*.—Se comunicó á los comandantes generales respectivos.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Decreto número 55.—El presidente de la república de Guatemala, en atencion á que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellon particular que la distinga de las demas potencias, como tambien las otras señales que se usan y acostumbra en todas partes con aquel objeto; siendo conforme al sentimiento público el conservar aquellos colores establecidos desde antes de la declaracion de independencia, como asimismo los que se adoptaron con posterioridad á aquel suceso; considerado todo detenidamente, y con presencia del decreto espedido por la asamblea constituyente estableciendo el escudo de armas, que debe conservarse tal como hoy existe; de acuerdo con el dictámen del consejo consultivo, decreta:

1.º Los colores nacionales serán el azul, el amarillo, el encarnado y el blanco; dispuesto en la forma que manifiesta el diseño que acompaña á este decreto. (El diseño de que aquí se hace mención, se ha acompañado á los ejemplares sueltos del decreto).

2.º El pabellon nacional llevará el escudo de armas de la república, en el lugar que indica el mismo diseño.

3.º El pabellon mercante será el mismo, pero sin el escudo.

4.º El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasion de duelo, y blanco en señal de paz, ó de cualquiera otro motivo de regocijo.

5.º La eucarda llevará los mismos colores nacionales, conforme al diseño.

6.º Las ciudades y corporaciones que tengan escudo de armas propio, usarán de él, colocándolo en el lugar destinado al escudo de la república.

7.º Este decreto se publicará para que tenga puntual observancia; se darán por las secretarías del despacho las órdenes convenientes para que tenga exacto cumplimiento en los departamentos y oficinas de su dependencia, y se dará cuenta con él, para su aprobacion, al cuerpo representativo en su reunion próxima.

Dado en el palacio nacional de Guatemala, á 14 de Marzo de 1851.—*Mariano Paredes*.—El secretario de gobernacion, *P. N. Arriaga*.

127.—Los cónsules y vice-cónsules no están obligados á proveerse de cartas de seguridad.

[Octubre 17 de 1851.]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, para que se eviten dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse, que los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de las naciones amigas en el territorio de la República, aprobados y reconocidos como tales por el supremo gobierno, no están obligados por todo el tiempo que ejerzan esos cargos, á proveerse de cartas de seguridad.

Comunicolo á V. E. para los fines oportunos, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, etc.—*Ramirez*.

128.—Pase al rescripto pontificio que concede facultades castrenses al metropolitano de México.

[Abril 10 de 1852.]

El Exmo. Sr. presidente de la República, previo el consentimiento del congreso general, conforme á la facultad 21 del artículo 110 de la constitucion federal, se ha servido dar pase al anterior rescripto pontificio que concede facultades castrenses al

metropolitano de México; quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retencion de la bula *In Coena Domini* en todo lo perjudicial á la regalia.

México, etc.—*Fonseca*.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno puede conceder el pase al decreto pontificio de 20 de Noviembre del año de 1850, que concede facultades castrenses al metropolitano de México, quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retencion de la bula *In Coena Domini* en todo lo perjudicial á la regalia.—*F. Bibiano Beltran*, presidente del senado.—*Justo Sierra*, diputado presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Abril de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, etc.—*Fonseca*.

TRADUCCION DEL DECRETO PONTIFICIO.

Decreto.—Habiendo suplicado al santísimo Sr. Pio Papa IX, en nombre del gobierno de la República mexicana, que por su benignidad se dignase proveer á la utilidad espiritual de los ejércitos de mar y tierra de la misma República, á los que no sea fácil y pronto el recurso al ordinario de los lugares, principalmente donde estén en espedicion, y mucho mas si haya alguna guerra. Su Santidad, deseando obsequiar el pedido del referido gobierno, y ver por el bien de aquellos con proveer á sus necesidades espirituales, y atendidas particulares circunstancias que mueven su ánimo, dada cuenta por mí el infrascrito secretario de la sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos, concedió al reverendísimo prelado D. Lázaro de la Garza y Ba-

llesteros, arzobispo de México, las siguientes facultades en beneficio de los sobredichos militares, por el tiempo de catorce años:

1.º De dar potestad, segun su arbitrio y prudencia, á los presbíteros que le fueren aceptos, y que desempeñan actualmente el cargo de capellan en el ejército, y tambien á aquellos que en lo sucesivo fuesen nombrados para el mencionado cargo, previo concurso, y diligente y vigoroso exámen para la presentacion del mismo arzobispo, para que puedan administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aun aquellos que no acostumbran administrar sino los que rigen las iglesias parroquiales, fuera de la confirmacion y los órdenes, sin que se pida venia al ordinario del lugar, cuando esto no pueda hacerse cómodamente.

2.º De conceder á los mismos presbíteros la facultad de absolver á los soldados de cualesquiera escesos, aun los contenidos en la bula de la cena.

3.º De conceder tambien facultad de remediar, instando la muerte, los matrimonios que con nulidad se hayan celebrado por los soldados, y para este fin, de dispensar con ellos sobre cualesquiera impedimentos de derecho eclesiástico solamente, en los cuales acostumbra dispensar la silla apostólica, escepto siempre los impedimentos que nacen de *orden sacro y de profesion religiosa*, y que en los mismos casos puedan decretar y declarar legitima la prole recibida ya, ó que esté para recibirse.

4.º De conceder tambien facultad á los mencionados presbíteros para reconciliar iglesias, capillas y cementerios violados, si no se presenta cómodo recurso á los ordinarios de los lugares, y que en cuanto á las iglesias consagradas sea con agua bendita primero por algun obispo católico, caso que no urja la necesidad.

5.º De conceder á los mismos facultad de celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa una hora antes de la aurora, y tambien despues del medio dia, y de usar de altar portátil con las debidas condiciones, y de celebrar sobre cualquier altar misa de requiem en los dias permitidos segun las rúbricas, con privilegio de librar el alma de alguno de los que hubiesen muerto con piedad.

6.º De conceder á los fieles de Cristo que se hallan en el mismo ejército, licencia de comer huevos, queso, y aun carnes en cuaresma, y en otros tiempos y dias del año, esceptos, en cuanto á las carnes, el miércoles de ceniza, los viernes de todas las semanas de cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa, y las vigiliass de las fiestas del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima

Virgen María, y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, y que además los pueden eximir de la obligación del ayuno ó única comida, fuera de los dias espresados.

7.º De subdelegar las susodichas facultades, segun su prudente arbitrio, á los legítimos ordinarios de las diócesis que hay en toda la República mexicana, y tambien si lo pidiese la necesidad, á otros sacerdotes idóneos y de probidad, que sean aceptos al arzobispo, y principalmente en el tiempo de su muerte, para que en la sede vacante haya quien pueda suplir, hasta que, sabedora la silla apóstolica, provea de otro modo.

Sobre todas estas cosas mandó Su Santidad que se diese este decreto, y que se refriese en la acta de la misma sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos extraordinarios, sin que absolutamente le obsten cualesquiera otros contrarios. Dado en Roma, el dia 20 de Noviembre de 1850.—De la secretaria de la misma sagrada congregacion.—*Vicente Santorio*, secretario.—*Gratis*.

El infrascrito encargado de negocios de la República mexicana cerca de Su Santidad, certifica ser auténtico este documento.—Roma, 26 de Noviembre de 1850.—*José Montoya*.

129.—Que las legaciones y agentes consulares presten auxilio á los buques españoles.

[Octubre 15 de 1852]

El Exmo. Sr. presidente, en justa y amistosa reciprocidad de la proteccion que el cónsul de España, en Trieste, prestó á un buque mexicano que llegó á aquel puerto, en el cual no hay agente alguno de esta República, se ha servido disponer que las legaciones, cónsules y vice-cónsules de esta en el exterior, presten apoyo, auxilio y proteccion á los ciudadanos y buques españoles, en los casos que puedan necesitarla y la requieran, especialmente los cónsules y vice-cónsules residentes en puntos en que no haya agentes de esa clase de la nacion española.

Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo*.

130.—Que los extranjeros no se introduzcan armados á la República.

[Octubre 26 de 1852.]

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, animado del deseo de prevenir toda causa que influya en la alteracion del orden y de la paz pública en la nacion, y de evitar contestaciones y disgustos con los representantes de las potencias amigas, ha tenido á bien disponer se escite el celo y patriotismo de V. E. para que diete las mas eficaces disposiciones á fin de que no se permita la introduccion á ningun puerto de ese Estado, de extranjeros armados formando cuerpo, ni en clase tampoco de particulares, sino conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre esa materia, cuya estricta observancia debe V. E. recomendar á las autoridades que le están subordinadas.

Al cumplir este acuerdo, tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, etc.—*Yañez*.

131.—Sobre cartas de seguridad.—Que se liquiden las cuentas relativas á ellas, y que se les obligue á los extranjeros á que las tengan.

[Diciembre 14 de 1852]

Exmo. Sr.—Siendo necesario para el mejor arreglo y contabilidad del ramo de cartas de seguridad, pasaportes etc., que se corten en fin del presente año todas las cuentas pendientes con los gobiernos de los Estados y Territorios, el Exmo. Sr. presidente ha acordado se recomiende á V. E. se sirva disponer desde luego se liquide la cuenta de esa clase que le corresponde, y que comunicándose el resultado que produzca, venga incluso el respectivo libramiento á favor de este ministerio por el saldo que hubiere.

Desde principios del año próximo se abrirán cuentas nuevas en esta secretaria á los gobiernos de los Estados y territorios, las

cuales deberán quedar saldadas en Diciembre, practicándose lo mismo en cada año de los sucesivos.

S. E. el presidente se promete que esta providencia tendrá su mas cumplido efecto á la mayor brevedad; y al comunicarlo á V. E. le reitero mi consideración.

Dios libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo.*

Exmo. Sr.—Habiendo ya ocurrido que varios extranjeros se escusan de sacar carta de seguridad, alegando que se consideran como naturalizados en la República, por diferentes razones que esponen, lo que da lugar á que se burlen de las disposiciones vigentes, ó al menos á consultas y contestaciones que deben evitarse, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que cuando algun extranjero se valga de tal escepcion, se le obligue á que justifique que ha obtenido la carta de naturaleza respectiva, ó que se halla en alguno de los casos que esplica la ley de 14 de Abril de 1828; ó bien que quieren naturalizarse, y formalicen desde luego su solicitud en los términos de dicha ley, ó en los del decreto de 10 de Setiembre de 1846.

Fuera de estas circunstancias, de que los gobiernos de los Estados ó Territorios darán cuenta á este ministerio cuando ocurran, deberá exigirse á tales extranjeros que se provean inmediatamente y sin escusa alguna de su respectiva carta de seguridad.

Para que tales disposiciones tengan su mas exacto cumplimiento, me honro de comunicarlas á V. E., recomendándole las haga publicar y circular á quienes toque cuidar de su observancia.

Dios y libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo.*

132.—Pasaportes.—Que se espese en ellos la nacionalidad de las personas que los soliciten.

[Diciembre 15 de 1852.]

Exmo. Sr.—Para evitar que algunos individuos intenten enganar á los agentes de la República en el exterior, de lo que ya se ha dado caso, queriendo los consideren como mexicanos sin tener esta calidad, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar,

que en los pasaportes que espidan los gobiernos de los Estados y Territorios ó las primeras autoridades políticas de los puertos, para salir de la República, se espese clara y distintamente la nacionalidad de las personas que los soliciten, y particularmente la de los ciudadanos de la República. Y á efecto de que esta providencia tenga su mas puntual cumplimiento en la parte que toca á ese gobierno, me honro de comunicarla á V. E. reiterándole mi consideración.

Dios y libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo.*

133.—Que se forme padron de los extranjeros, anotándose los que tienen carta de seguridad.

[Diciembre 15 de 1852.]

Exmo. Sr.—Estando próximo el mes de Enero, época en la que los extranjeros residentes en la República deben sacar su respectiva carta de seguridad, S. E. el presidente me ordena lo recuerde á V. E., para que en el Estado de su mando haga lo que juzgue oportuno para que ningun extranjero que en él resida quede sin el documento espresado, teniendo presente para dictar sus disposiciones, las circulares que en diversas veces se han espedido por este ministerio, y particularmente las de fechas 23 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843.

S. E. ha notado que no obstante todo lo que se ha practicado para que los extranjeros se provean de la carta de seguridad en el último año, las que se han espedido no llegan con mucho al número de los que se tiene noticia existen en la República; y esto es sin duda, ó por falta de aquellos al cumplimiento de las disposiciones vigentes, ó por el descuido de las autoridades subalternas en la vigilancia que les está encomendada.

Para que esto no se repita, el Exmo. Sr. presidente quiere que tan luego como haya llegado á ese Estado el correo salido de aquí en la primera semana de Marzo, se proceda inmediatamente á formar los padrones de todos los extranjeros, señalando los que tengan su respectiva carta, con el número de ella y la fecha de su expedición, y á los que no tengan tal documento se les aplique irremisiblemente las penas que por esa falta demarcan las leyes,

anotándose en el propio padron haberse así verificado, y remitiéndolo desde luego á esta secretaría.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, repitiéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo.*

134.—Pase al Breve pontificio para que Monseñor Luis Clementi ejerza en la República las funciones de delegado apostólico.

[Marzo 30 de 1853.]

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el espediente relativo al Breve en que la Santidad del Sr. Pio IX, nombra delegado suyo apostólico para esta República, al M. R. Arzobispo de Damasco Monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el espresado Breve se le confieren: teniendo á la vista el dictámen de la cámara de diputados que negó el pase, el de la de senadores que lo concede: las representaciones recibidas de los diocesanos y los prelados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesion del pase; y por último, el dictámen de una comision especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede pase al Breve de Su Santidad el Sr. Pio IX, que principia *Quin in persona Beati Petri*, espedido en Roma á 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. Arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la República, ejerza en ella las facultades que se le conceden, como á delegado apostólico, con escepcion de las siguientes:

- 1.ª La de poner entredicho eclesiástico.
- 2.ª La de ejercer jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.
- 3.ª La de conceder restitucion *in integrum* contra sentencias ó contratos.

4.ª La relativa á enagenaciones hechas ó que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.

5.ª La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya cofacion en la República corresponda á la Santa Sede.

6.ª La de nombrar Protonotarios Apostólicos honorarios ó titulares.

Art. 2.º Por parte del gobierno se hace recurso á Su Santidad, representándole fundadamente sobre los capítulos retenidos.

Art. 3.º El gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieren conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—*José María Durán.*

El Breve es como sigue:

AL VENERABLE HERMANO LUIS CLEMENTI,

ARZOBISPO DE DAMASCO IN PARTIBUS INFIDELIUM.

PIO, PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendiccion apostólica.—Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, á quien hemos sucedido, no por la recomendacion de nuestros méritos, sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. De aquí es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer á la salud de las almas, enviamos á ellos algunas veces varones eclesiásticos experimentados, que conozcan sus necesidades espirituales, y les presenten la medicina oportuna. Teniendo esto ante los ojos, hemos determinado enviarte á tí, venerable hermano, condecorado con el cargo de delegado apostólico, á la República mexicana, y á las

provincias ó Estados de la América central, para que allí proveas al bien de la religion y á las necesidades de las almas. Para que puedas desempeñar mas feliz y fructuosamente el referido gravísimo cargo, juzgamos que debiamos dar amplias facultades, las cuales consignamos en las presentes letras. Y en primer lugar, pues, te concedemos potestad para que en todas las mencionadas regiones en que hayas de desempeñar el cargo de delegado apostólico, por tí ó por un varon eclesiástico, considerado por su probidad, prudencia y sabiduría, puedas recorrer y visitar las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y tambien los monasterios y prioratos, como llaman, las prelaturas, preposituras de cualquiera orden, y hospitales, aun exentos; ó investigar su estado, reglas, estatutos, costumbres, disciplina, habitudes y vida, para que despues hagas relacion de cada cosa á esta Silla Apostólica. Tambien será de tu potestad poner entredicho eclesiástico, y levantarlo. Item, te damos facultad para que por tí ó por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las causas matrimoniales, y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mistas, que miren por cualquiera razon al foro eclesiástico, quedando, sin embargo, á salvo los derechos ordinarios en cuanto á la primera instancia de las causas de esta clase, segun el mandato del concilio Tridentino. Tambien te será permitido restituir in integrum, como fuere de derecho, á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos: relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas aun ad cautelam de cualesquiera censuras y penas; así como absolver en ambos fueros, en cuanto á las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo sin embargo penitencia saludable, tenida consideracion de la persona y de la culpa; á aquellos que hayan perpetrado homicidio, no sin embargo voluntario, ó se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio, ó hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagradas órdenes (mas no abades ni obispos), ó hayan sido iniciados en las sagradas órdenes por salto, furtivamente ó menos rectamente de otra manera; y tambien á aquellos que en razon de los beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo de las horas: ó no se hayan ordenado dentro del término señalado por el derecho ó la fundacion, aunque despues del lapso del tiempo hayan retenido esta clase de beneficios y percibido injustamente sus frutos. Ademas, podrás absolver de cualesquiera vinculos de excomunion y censura

á aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicacion y otros de la carne, y aun á los usureros, raptos, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. Tambien te concedemos facultad para que dispenses á clérigos y legos de cualesquiera irregularidad (no sin embargo por homicidio voluntario, herejia, lesa magestad y bigamia), de cualquier modo contraida, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa ú otros divinos oficios, no sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves; y les concedas licencia de que puedan desempeñar los ministerios eclesiásticos, recibir los sagrados órdenes, y obtener beneficios eclesiásticos, aunque tengan cura de almas, y retener libre y lícitamente los otros ya adquiridos por ellos no rectamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos.

Sobre todo esto concedemos, que á los que tengan defecto de natales ó cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aun residenciales y con cura de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas; escepto, sin embargo, las dignidades, canongias y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las iglesias colegiadas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales. Tambien te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir los sagrados órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos ú otros dias festivos de precepto no continuos, á aquellos que constituidos en edad legitima, desean consagrarse á la milicia eclesiástica, y por razon de los beneficios se hallan obligados á ello, de manera que si esperasen los tiempos prevenidos por derecho, vacarian los mismos beneficios por falta de las sagradas órdenes. Te tocará tambien conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion pueda tocar á esta Silla Apostólica, escepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales, y aquellos en que el derecho de conferir pertenece á otros, y los que tengan jurisdiccion en algun territorio con clero y pueblo, que se llaman quasi *musillus* diócesis. Ademas, podrás conceder facultad á las personas eclesiásticas que tienen beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfiteusis perpetua los bienes inmuebles que no excedan en renta anual

el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás también potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmarlas, con la condición, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio ó al ordinario del lugar y su provisor, ó á un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia á todos los eclesiásticos seculares, excepto aquellos que tienen cura de almas, de aprender leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años á él, y de recibir los grados acostumbrados.

Además, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mistos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer, como en los ya contraidos: de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral, simple y misto, aun con atingencia al primer grado, tanto en los matrimonios contraidos como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa: de dispensar en primer grado de afinidad por cópula lícita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraidos; mas en los por contraer, si por parte de ambos ó de alguno de los cónyuges hubiese peligro de perversion ó de muerte si no se sigue el matrimonio, ó se tengan otras causas graves, que segun tu juicio puedan merecer la dispensa: de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el padrino ó madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraidos como en los por contraer: de dispensar sobre cualquiera impedimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido esponsales, para que puedan contraer matrimonio entre sí; y también respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraído y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuese necesario, del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas (con tal que las mujeres no hayan sido robadas por esta causa), para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y lícitamente en él, declarando legítima la prole habida. También te concedemos facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto, sin embargo, los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago en Compostela, y los de castidad y religion. Queremos que también estés provisto de la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos ú ocultos malhechores; guardada sin embargo la forma del concilio Tridentino,

y de la constitucion de nuestro predecesor Pio V, de feliz recordacion, dada sobre esto.

Item, de conceder indulgencia plenaria á todos los fieles de ambos sexos, que purgados con la confesion sacramental, y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oracion algun tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun la intencion del Sumo Pontífice, en los dias festivos mas solemnes del año, á saber, en la Natividad del Señor, Epifanía y pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen Maria, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio: de conceder por todo el año, segun tu prudente arbitrio, y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que sin embargo cada una no excederá de cien dias, y de prorogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y también las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado ó cesen en lo venidero.

Item, podrás conceder á cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, que marchen á lugares sujetos á entredicho eclesiástico, aun por apostólica autoridad, facultad para que en ellos, á puerta cerrada y sin tocar campana, y eseluidos los entredichos y escomulgados, en su presencia, de sus domésticos familiares (con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni estén especialmente entredichos), puedan celebrar y hacer celebrar libre y lícitamente. Además, á todos los fieles de Cristo de ambos sexos, eclesiásticos y seculares (excepto los regulares), podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud, puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, laticinios y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros dias y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viérnes y sábados de cuaresma, las cuatro temporas, las vigalias de precepto, y toda la semana mayor. También te concedemos facultad para que todas las actas, ó como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal ó episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí, ya por otro varon condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujecion á la forma de

instruccion, publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordacion.

Ultimamente, para que puedas desempeñar mas honorificamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo á treinta varones eclesiásticos, adornados de piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la religion católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan, ó pueden y podrán usar y gozar los otros protonotarios referidos, segun la constitucion de Pio VII nuestro predecesor, publicada en 13 de Diciembre de 1819. Mas queremos que esto sea concedido con esta regla: que los que hayan sido condecorados por tí con este honor, antes de que empiecen á gozar del beneficio de esta concesion, se ligen con el acostumbrado juramento de fidelidad, y hagan la profesion de la fé segun los artículos propuestos por esta Santa Sede, ante una persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tú participes diligentemente á nuestro amado hijo el cardenal secretario de Breves, á qué personas hayas juzgado que debias decorar con tal honor.

Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que mas fácil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos. Rogamos, pues, á Dios, Autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, para que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente á la gloria divina y á la salud de las almas. Entre tanto, como presagio de los celestes dones, te concedemos la bendicion apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia 26 de Agosto de 1851.

De nuestro pontificado, año VI.—A. Card. Lambruschini.

135.—Bases para la administración de la República.

[Abril 22 de 1853.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar las siguientes

BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA, HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

Gobierno supremo.

Art. 1.º Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado, con los nombres siguientes:

- De relaciones exteriores.
- De relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.
- De fomento, colonizacion, industria y comercio.
- De guerra y marina.
- De hacienda.

Art. 2.º Se hará una distribucion conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el mas pronto despacho de ellos.

Art. 3.º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, son los siguientes:

Formacion de la estadística general: de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas líneas.

La espedicion de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.